



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO No.</b>	17 873 40 89 001 2024 00041 00
<b>DEMANDANTE</b>	Credilondon S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Andrés Felipe Tobar Carvajal

Estudiada la demanda ejecutiva singular incoada por Credilondon S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de Andrés Felipe Tobar Carvajal, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 de esa misma codificación.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino

que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que “En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”<sup>2</sup>

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cantidad, se aportó como base de recaudo un documento denominado pagaré que dice haber sido suscrito por el demandado, Andrés Felipe Tobar Carvajal en la

---

<sup>1</sup> Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

<sup>2</sup> De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.

fecha y hora allí señalada, pagaré que dice haberse presentado en medio magnético.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

El artículo 8º de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

"Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original."

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)".

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que Del documento contentivo del pagaré aportado no hay soporte electrónico, ni puede advertirse que se presentó en formato digital, ni que brinde la certeza suficiente que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En Colombia con la implementación de la Ley 270 de 1996, se le brindó a los despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones<sup>3</sup>, posteriormente se sancionó la Ley 527 de 1999 o llamada ley de comercio electrónico, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales.

El principio de equivalencia funcional, según el artículo 6º de la ley 527 de 1999, enseña que cuando una norma exija que determinada información conste por escrito, este requisito queda satisfecho con un mensaje de datos, de lo que se infiere que los mensajes de datos deben recibir el mismo valor jurídico que los documentos consignados en papel.

En materia de títulos valores, el parágrafo 5º de la Ley 964 de 2005, enseña que "los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores (...)", igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores; el Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y por tratase de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709 ibidem, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica. Un pagaré desmaterializado, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico.

En el caso en estudio, se tiene que el documento rotulado como pagaré no aparece firmado por la parte aquí demandada; en él se indica que fue suscrito por Andrés Felipe Tobar Carvajal en la fecha 12 de diciembre de 2022, sin embargo, en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el demandado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

---

<sup>3</sup> Artículo 95. Ley 270 de 1996.

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015:

Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.

Así las cosas, la sola manifestación de ser firmado electrónicamente no basta, puesto que, si bien, para los títulos valores desmaterializados se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC<sup>4</sup>, la certificación sobre la existencia del pagaré, en este caso, debe ir acompañado del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se habrá de denegar el mandamiento de pago.

A más de que, la “certificación digital” allegada, presenta vigencia desde el 23 de noviembre de 2023, y el documento allegado denominado “pagaré” fue presuntamente firmado por el demandado el 12 de diciembre de 2022, esto es, por fuera de la certificación concedida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago incoado por la entidad Credilondon S.A.S. en contra de Andrés Felipe Tobar Carvajal, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias una vez en firme la providencia, previa anotación el aplicativo Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
Escaneado con CamScanner

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 23 de febrero de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 019

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO  
Secretaria**